

Bogotá, 04/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500226851



20195500226851

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sati S.A.S.
CARRERA 7 NO 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3183 de 20/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO : 3103 20 JUN 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones de Transporte número 15327599 del 18 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placas WLM-053.
- 1.2. Mediante Resolución número 30089 del 13 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6 (en adelante "Sati"), por presunta trasgresión a lo dispuesto en el código de infracción 590 *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte; en concordancia con el código 531, esto es *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Lo anterior, en atención a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se inició la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa.
 - ii) Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se evidenció que la investigada no presentó descargos.
- 1.4. Mediante Auto número 74437 del 28 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar el acervo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 1.5. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se evidenció que Sati no presentó alegatos de conclusión.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

- 1.6. A través de la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, se resolvió la investigación administrativa en contra de Sati, sancionándola con multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$2.068.365).
- 1.7. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603637722 del 21 de junio de 2018 Sati interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación.
- 1.8. A través de la Resolución número 37022 del 17 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el fallo sancionatorio, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

- 2.1. *"Violación al principio de congruencia"*¹
- 2.2. *"Información del IUIT incompleta. El agente omitió indicar en la casilla 16 cuál era la supuesta otra modalidad del servicio pues solo indicó el código 590 pero no indica cual fue la modalidad prestada"*.²
- 2.3. *"Respeto por el acto propio – seguridad jurídica – buena fe – confianza legítima – violación del derecho a la igualdad"*.³

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos".

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por Sati.

¹ Folio 42 del expediente.

² Folio 42 reverso del expediente.

³ Ibidem.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia⁴ en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01.

⁵CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, mediante la cual se impuso multa a título de sanción a Sati.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte número 15327599 del 18 de mayo de 2016, respecto del vehículo de placa WLM-053, en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte.

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa por parte de la Superintendencia dentro del presente proceso

Este Despacho con el fin de brindarle a Sati las garantías de las que goza dentro de la presente investigación administrativa, procedió a realizar un análisis riguroso de los actos administrativos que conforman el expediente, respetando de esta manera el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la investigada.

Así las cosas, y con el fin de establecer la certeza del cargo único formulado e imputado por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conducta que fue evidenciada por la autoridad de tránsito y transporte y consignada a su vez en el Informe Único de Infracciones de Transporte número 15327599 del 18 de mayo de 2016.

Este Despacho procederá a determinar si existe o existió justificación alguna frente a la infracción por la que es sujeto de investigación por esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar por este Despacho que *el ius puniendi* del que goza el Estado se encuentra limitado por restricciones de orden constitucional y legal que aseguran la igualdad ante la imposición de sanciones por infracciones a regímenes normativos, es decir, tanto la conducta como la sanción a imponer deben ser autorizadas por una norma de rango legal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a:

*"(...) someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma"*⁷.

⁶CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1º de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente D-5521.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

Lo anterior se materializa a través de los principios de legalidad y de reserva de Ley, que emanan de la división de poderes. Así las cosas, al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición" ⁸

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado sobre los procesos administrativos sancionatorios originados con ocasión a la Resolución 10800 de 2003 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto del 5 de marzo del 2019, en el que indicó:

"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003 (...)" ⁹

Por lo anterior, los procesos administrativos sancionatorios que esta Superintendencia inició con ocasión a los presuntos incumplimientos a la normatividad del sector transporte, deben ser analizados a fin de estimar si la misma fue correctamente tipificada en una norma de rango legal.

En esa medida, y una vez revisado el cargo único por el cual se inició el presente proceso, este Despacho se ha percatado que fue formulado con fundamento en una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y, consecuentemente, a pesar de que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar las disposiciones de orden Superior.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Al tiempo, para el Despacho es preciso indicar lo señalado por la Corte Constitucional¹⁰:

"(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas."

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa".

En el mismo sentido, ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso."

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Concepto del 5 de marzo de 2019. Radicado número: 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -559 del 28 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T- 4.918.419

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

*Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."*¹¹

Ahora bien, es necesario advertir a la sociedad investigada que de acuerdo a lo registrado por la autoridad de tránsito y transporte en el Informe Único de Infracciones de Transporte que reposa en el expediente, el conductor del vehículo vinculado a Sati se encontraba prestando el servicio de transporte no autorizado, situación en la que se evidencia la transgresión a las disposiciones normativas que reglamentan la materia.

Así las cosas, y en aras de respetar los derechos y garantías de las que goza la investigada dentro de la presente investigación, el Despacho procederá a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, y, en consecuencia, se archivará la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 30089 del 13 de julio de 2016.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR lo resuelto en la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución número 30089 del 13 de julio de 2016, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: INSTAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6, al cumplimiento de las normas de transporte.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6, en la siguiente dirección fiscal ubicada en Carrera 7 número 156 - 78 oficina 1004 en la ciudad de Bogotá D.C., así como el correo electrónico de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la entidad: gerencia@sati.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D -2642

RESOLUCIÓN NÚMERO

3103

26 JUN 2019

HOJA No 7

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 19435 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

Artículo Quinto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

3103

26 JUN 2019


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar:

Investigada

Nombre:

Sati S.A.S.

Identificación:

NIT No. 800210682-6

Representante Legal:

Yomaira Patricia Carrillo Ramírez, o quien haga sus veces

Identificación:

C.C. No. 52989543 o quien haga sus veces

Dirección:

Carrera 7 número 156 - 78 oficina 1004

Ciudad:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

gerencia@sati.com.co

Proyectó: LMDT- Abogada de la OAJ *LB*

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica *WR*

Ir a P# [la RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
Guía [Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

 camiloojeda@supertransporte.gov.co

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

> [Inicio \(/\)](#)

« Regresar

> [Registros](#)

> SATI SAS

[Estado de su Trámite](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

Sigla

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

Cámara de comercio

BOGOTA

[Recaudo Impuesto de Registro](#)

> [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

Identificación

NIT 800210682 - 6

> [Estadísticas](#)

- REGISTRO MERCANTIL
- REGISTRO UNICO DE PROPONENTES
- REGISTRO NACIONAL DE TURISMO



Registro Mercantil

Numero de Matricula	563628
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180917
Fecha de Matricula	19930907
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Bienvenido

- > Inicio (/) Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA
- > Registros Dirección Fiscal CARRERA 7 No 156-78 of 1004
- [Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#) Teléfono Fiscal 6739944
- [Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) Correo Electrónico Comercial info@sati.com.co
- [Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#) Correo Electrónico Fiscal gerencia@sati.com.co
- [Recaudo Impuesto de Registro \(/Home/CamReclmpReg\)](#)
- > Estadísticas

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Mi
+ VIAJES TURISTICOS SOUTH AMERICAN TOURS		BOGOTA	1631

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Información Financiera

- 2012
- 2013
- 2014
- 2015
- 2016
- 2017
- 2018

[Comprar Certificado \(http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx\)](http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx)

Bienvenido
 camilojeda@supertransporte.gov.co !!!
[Ver Expediente...](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 289-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500218651



Bogotá, 28/06/2019

Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora del Grupo de Financiera
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 3190,3171,3176,3178,3181,2732,2760,2770,2730,3172,3169,3170,3173,3174,3175,3177,3179,3180,3182,3183,3184,3185,3186,3187,3188,3189,3191,3192,3193,3194,3195,3196.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

@Supertransporte

ITEM	No Resolución	Fecha Resolución	NIT	Razón Social
1	3190	20/06/2019	8320034012	Tax Calera S.A.S.
2	3171	20/06/2019	8001520281	Cooperativa de Transportadores El Motilon Limitada
3	3176	20/06/2019	8050020207	Transportes Especiales Y Turisticos De Colombia S.A.S.
4	3178	20/06/2019	9003376348	Aransua S.A.S.
5	3181	20/06/2019	8001563949	Transportes Velasco Gonzalez S.A.S.
6	2732	12/06/2019	8300998034	Organización De Transportes Especiales ORT SAS
7	2760	12/06/2019	9007503861	Intercaribe Express S.A.S.
8	2770	12/06/2019	9005461711	Transportes Especial el Mar SAS
9	2730	12/06/2019	8130039426	Transportes Orsal S.A.S.
10	3172	20/06/2019	8001768621	Transportes Ejecutivos S.A.S.
11	3169	20/06/2019	9002836362	Sociedad De Economia Mixta Terminal De Transporte De Pasajeros De Duitama S.A.
12	3170	20/06/2019	8190027276	Cooperativa De Transportadores Del Reten-Cootrar
13	3173	20/06/2019	8300680502	Lideres En Transportes Especiales S.A.-Lidertrans S.A.
14	3174	20/06/2019	8911002997	Cooperativa De Transportadores Del Huila-Cootranshuila
15	3175	20/06/2019	8010033494	Transportes Especiales Vip S.A.S
16	3177	20/06/2019	8050243291	Transportes Internacional Chipichape S.A.S-Chipichape S.A.S-
17	3179	20/06/2019	8001262856	Servicio Nacional A Escolares Empresas Y Turismo S.A.
18	3180	20/06/2019	8110306705	Emprestur S.A.
19	3182	20/06/2019	8320035486	Cooperativa De Transportes Aerovilla-Cooptav



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

20	3183	20/06/2019	8002106826	Sati S.A.S.
21	3184	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
22	3185	20/06/2019	9008734880	Transportes Tres Perlas
23	3186	20/06/2019	9004967888	Transportes Integral De La Costa S.A.S.
24	3187	20/06/2019	8001264711	Lineas Escolares Y Turismo S.A -Lidertur S.A
25	3188	20/06/2019	9007251417	Empresa De Transporte Especial Travel Express S.A.S
26	3189	20/06/2019	8921200445	Transportes Yosú Ltda
27	3191	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
28	3192	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
29	3193	20/06/2019	9007251417	Empresa De Transporte Especial Travel Express S.A.S- Transportes Travel Express S.A.S
30	3194	20/06/2019	9004967888	Transportes Integral De La Costa S.A.S.
31	3195	20/06/2019	8001024074	Carros Del Sur Transportes Cardelssa Sociedad Anonima
32	3196	20/06/2019	8901110321	Transporte Servibus S.A.S.

Sin otro particular.

@Supertransporte

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIERA.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 28/06/2019

Doctor (a)
Rebeca Mejia
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500218661



20195500218661

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 3190,3171,3176,3178,3181,2732,2760,2770,2730,3172,3169,3170,3173, 3174,3175,3177,3179,3180,3182,3183,3184,3185,3186,3187,3188,3189, 3191,3192,3193,3194,3195,3196.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

@Supertransporte

ITEM	No Resolución	Fecha Resolución	NIT	Razón Social
1	3190	20/06/2019	8320034012	Tax Calera S.A.S.
2	3171	20/06/2019	8001520281	Cooperativa de Transportadores El Motilon Limitada
3	3176	20/06/2019	8050020207	Transportes Especiales Y Turisticos De Colombia S.A.S.
4	3178	20/06/2019	9003376348	Aransua S.A.S.
5	3181	20/06/2019	8001563949	Transportes Velasco Gonzalez S.A.S.
6	2732	12/06/2019	8300998034	Organización De Transportes Especiales ORT SAS
7	2760	12/06/2019	9007503861	Intercaribe Express S.A.S.
8	2770	12/06/2019	9005461711	Transportes Especial el Mar SAS
9	2730	12/06/2019	8130039426	Transportes Orsal S.A.S.
10	3172	20/06/2019	8001768621	Transportes Ejecutivos S.A.S.
11	3169	20/06/2019	9002836362	Sociedad De Economía Mixta Terminal De Transporte De Pasajeros De Duitama S.A.
12	3170	20/06/2019	8190027276	Cooperativa De Transportadores Del Reten-Cootrar
13	3173	20/06/2019	8300680502	Lideres En Transportes Especiales S.A.-Lidertrans S.A.
14	3174	20/06/2019	8911002997	Cooperativa De Transportadores Del Huila-Cootranshuila
15	3175	20/06/2019	8010033494	Transportes Especiales Vip S.A.S
16	3177	20/06/2019	8050243291	Transportes Internacional Chipichape S.A.S-Chipichape S.A.S-
17	3179	20/06/2019	8001262856	Servicio Nacional A Escolares Empresas Y Turismo S.A.
18	3180	20/06/2019	8110306705	Emprestur S.A.
19	3182	20/06/2019	8320035486	Cooperativa De Transportes Aerovilla-Cooptav



Portal web: www.superttransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

20	3183	20/06/2019	8002106826	Sati S.A.S.
21	3184	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
22	3185	20/06/2019	9008734880	Transportes Tres Perlas
23	3186	20/06/2019	9004967888	Transportes Integral De La Costa S.A.S.
24	3187	20/06/2019	8001264711	Lineas Escolares Y Turismo S.A -Lidertur S.A
25	3188	20/06/2019	9007251417	Empresa De Transporte Especial Travel Express S.A.S
26	3189	20/06/2019	8921200445	Transportes Yosu Ltda
27	3191	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
28	3192	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
29	3193	20/06/2019	9007251417	Empresa De Transporte Especial Travel Express S.A.S- Transportes Travel Express S.A.S
30	3194	20/06/2019	9004967888	Transportes Integral De La Costa S.A.S.
31	3195	20/06/2019	8001024074	Carros Del Sur Transportes Cardelssa Sociedad Anonima
32	3196	20/06/2019	8901110321	Transporte Servibus S.A.S.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyctó: Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbullat\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIERA.odt

@Superttransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500207281



Bogotá, 20/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Sati S.A.S.
CARRERA 7 NO 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3183 de 20/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*

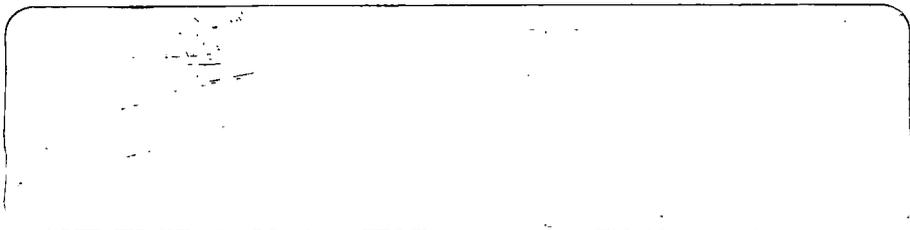
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA145036538CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Tali S.A.S.

Dirección: CARRERA 7 NO 156 - 78
OFICINA 1004

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

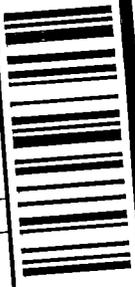
Código Postal: 110131262

Fecha Pre-Admisión:
25/07/2019 15:17:54

Mejor servicio de los de correo 0002003 del 20/05/2019
Mejor servicio de los de correo 0002003 del 09/09/2019

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside		
Fecha:	Nombre del distribuidor:	Fecha: DIA MES AÑO	
C.C. 1010212204	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		



ABSA
DOLAH
H